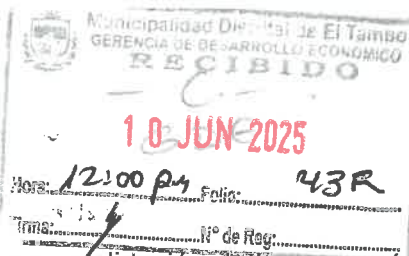




Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia



Doc	01302228
Exp	00617830

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 246-2025-MDT/GM

El Tambo, 27 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 19 de marzo del 2025 presentado por la **SRA. ROJAS ESPINOZA, NELLY LUZ** contra la Resolución Gerencial N° 381-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 140-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 0092-2025-MDT/GDE se resuelve sancionar a la **SRA. ROJAS ESPINOZA, NELLY LUZ** con 1 UIT por tener extintor en malas condiciones, caducados y/o vencidos.

Que, mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 381-2025-MDT/GDE que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Multa Administrativa N° 0092-2025-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos:

Primero: Habiendo recepcionado la Resolución Gerencial N° 0381-2025-MDT-GDE solicitando la nulidad de todos los actuados, al no tener conocimiento del acta de fiscalización y la resolución de infracción los cuales no fueron notificados en su oportunidad.

Segundo: Estos documentos no se habrían elaborado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Administrativo de Sanciones de la Municipalidad Distrital de el Tambo recayendo en las causales de nulidad establecidos en la ley N° 27444. Que, mediante Informe Legal N° 140-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

Tercero: La notificación de infracción N° 002052-2025-MDT/GDE no es legible y tampoco se han consignado los datos que esta se requiere para su validez.

Cuarto: El acta de inspección N° 003547-2025-MDT/GDE no es legible y los datos consignados en ella de los intervinientes no están debidamente consignados, no pudiendo corroborar los nombres, el número de DNI, firma y otros.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. ANALISIS: El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 11 de febrero del 2025 debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, en tiempo hábil, la administrada Rojas Espinoza Nelly Luz, plantea recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 381-2025-MDT/GDE debiendo declarar nulo todo lo actuado, argumentado que no ha tenido conocimiento del Acta de Fiscalización ni de la Resolución de Infracción fracción, los cuales no fueron notificados en su oportunidad, no se elaboraron de acuerdo a lo establecido en el RASA, la notificación no es legible y tampoco se han consignado bien los datos, lo mismo sucede con el Acta que es ilegible y los datos de los intervinientes no están debidamente consignados.

Como es de verse, de los argumentos expuestos por la recurrente, están referidos a cuestionar el acta de inspección, notificación de infracción y a la notificación de la resolución de multa administrativa, sin embargo, conforme al estado del proceso y su petitorio, el recurso de apelación que presenta está dirigido contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 381-2025-MDT/GDE que básicamente refiere que no presenta nueva prueba, y en sus primeros considerandos hace como instrucción a la facultad de fiscalización y sobre las normas legales que obligan tener el extintor recargado o cargado, contar con la etiqueta adosada al extintor, y la fecha de vencimiento del mismo. Siendo así correspondía a través del recurso de apelación cuestionar si ha presentado la nueva prueba y determinar cuál es la nueva prueba, más por el contrario a través del recurso de apelación se pretende cuestionar el acta de inspección, notificación de infracción y no la resolución contra la cual dirige tal recurso administrativo, por lo que resulta infundado.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Téngase en consideración que, lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220° el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, de la revisión de la Resolución de Multa Administrativa, se observa que esta ha sido debidamente notificada tal como se observa de las fotografías que obran en el expediente, se entregó a la persona que se encontraba a cargo en el establecimiento comercial materia del presente, quien se negó a firmar y a identificarse, siendo de aplicación disposiciones del artículo 21° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **SRA. ROJAS ESPINOZA, NELLY LUZ** contra la Resolución Gerencial N° 381-2025-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio ubicado en la calle Real N° 953 del distrito de El Tambo

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL